

AUTO No. 06964

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2011ER05487 del 21 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de junio de 2011 al establecimiento de comercio denominado **CARLOTTA BAR**, de propiedad del Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 0127, donde requiere al propietario del establecimiento dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0127 del 24 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02657 del 25 de marzo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:
(...)

AUTO No. 06964

3. Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 615-29/12/2006** el establecimiento CARLOTTA BAR, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES. El establecimiento CARLOTTA BAR se encuentra situado en el primer piso de una edificación de 2 pisos, tiene un área aproximada de 35 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La carrera 91 frente al establecimiento no presenta flujo vehicular. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas).

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al Predio generador	1.5	22:41	22:47	83.2	80	83.2	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **83.2 dB(A)**.

7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "CARLOTTA BAR", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 83.2 = - 28.2$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

AUTO No. 06964

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

7.1 Comparación con registros anteriores de Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR)

Los registros de nivel de emisión de presión sonora anterior y actual fueron los siguientes:

Concepto Técnico	dB(A)	UCR
Acta 0127 de 2011	85,6	Muy alto
C.T. Actual	83.2	Muy alto

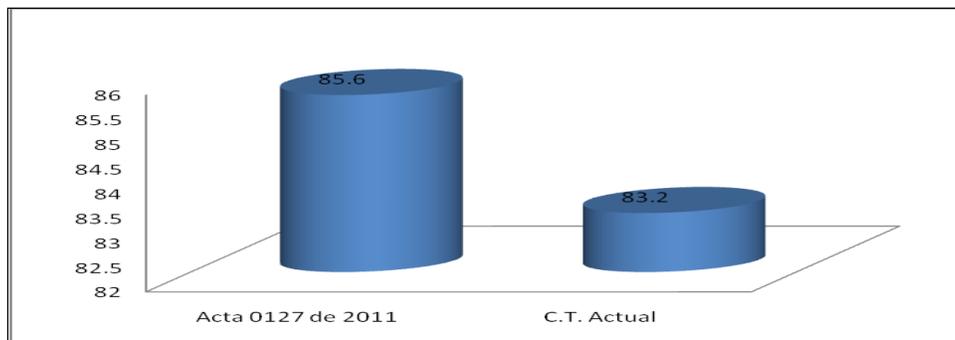


Figura 2: registros de UCR.

Los registros de nivel de emisión de presión sonora fueron catalogados como **muy alto** de acuerdo a UCR.

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "CARLOTTA BAR", es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generado por un equipo de sonidos con dos parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "CARLOTTA BAR", se realizó frente a la puerta de entrada del establecimiento en la zona de mayor impacto y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento CARLOTTA BAR, está clasificado como **muy alto**.

El establecimiento "CARLOTTA BAR" incumplió con el Requerimiento No. 0127 de la SCAAV de la Secretaria Distrital de Ambiente

AUTO No. 06964

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 04 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “**CARLOTTA BAR**” registró un nivel de inmisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Leqemisión: 83.2 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **83.2 dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento “**CARLOTTA BAR**” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector NUCLEO FUNDAMENTAL.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento CARLOTTA BAR, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Leqemisión: **83.2 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **NUCLEO FUNDAMENTAL**.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento CARLOTTA BAR, está clasificado como **muy alto**.
- El establecimiento “CARLOTTA BAR” incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0127 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que mediante el Concepto Técnico No. 03211 del 18 de abril de 2014, se aclaró el Concepto Técnico No. 02657 del 25 de marzo de 2012, en lo referente al numeral 5 tabla 7 y numeral 6 tabla 9, quedando así:

AUTO No. 06964

(...)

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos, se hace necesario aclarar en el Numeral 5, Tabla 7, Filtro de Ponderación Temporal (S o F), dejar como válido en lo referente a "filtro de ponderación temporal (S o F)" el filtro de ponderación **SLOW** y en el Numeral 6, Tabla 9. "zona receptora - parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.", dejar como válido "**zona de emisión – zona exterior al predio generador – horario nocturno**".

Por lo anterior, la tabla enunciada quedará de la siguiente manera:

5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE LA MEDICION

TABLA No. 7. Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido.

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica*	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha del certificado de calibración
A	Slow	3	20-140	6	04/11/2011 10:00 p.m.	Sonómetro SOLO	30439	12/08/2010

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión – zona exterior al predio generador. – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq} emisión	
Frente al predio generador	1.5	22:41	22:47	83.2	80.0	83.2	Fuente de generación funcionando normalmente

3. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 02657 del 25-03-2012, Radicado No. 20121E038800 del 25-03-2012, proceso No. 2323056 del 25-03-2012, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.

(...)

AUTO No. 06964

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02657 del 25 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido con dos parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.2dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento **CARLOTTA BAR** no se encuentra cumpliendo con el artículo 19 del Código de Comercio, al no encontrarse registrado; pero en las actas firmadas al momento de la visita técnica, el Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, se acredita como el propietario del establecimiento en comento.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, en calidad de propietario del

AUTO No. 06964

establecimiento de comercio ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 28.2dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; aunado a lo anterior, el propietario del establecimiento fue requerido en el momento oportuno, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si

AUTO No. 06964

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 06964

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.942, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 91 No. 147 – 55 local 4, de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **CARLOTTA BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06964

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2012-1786

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/05/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------